

FRANCISCO JAVIER MARÍN BARRERO, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo establecido en el artículo 76.3 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 11/94 de 19 de Mayo -hoy en día insertas en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por R.D. Legislativo 1/95 de 24 de Marzo- y en el artículo 31 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre las Elecciones Sindicales que se han llevado a cabo en la empresa X S. L., en su centro de trabajo sito en c/ Y de Logroño, para la elección de un Delegado de Personal.

SEGUNDO. Con fecha 12 de Marzo de 1997, tuvo entrada en la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales, dependiente de la Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales en la empresa y centro de trabajo antes citado, constando como promotor de dicho preaviso D. AAA con D.N.I. nº , por la Organización Sindical UNIÓN REGIONAL DEL SINDICATO COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (CC.OO.).

TERCERO. En el escrito de preaviso citado, del que se dio traslado en tiempo y forma a la empresa antes referenciada, se hacía constar la fecha del 14 de Abril de 1997 como la de iniciación del proceso electoral.

CUARTO. Llegada dicha fecha, se constituyó la Mesa Electoral formada por D. BBB como Presidente y por D. CCC y por Dña. DDD, como Vocal y Secretaria respectivamente, procediéndose al día siguiente -15 de Abril de 1997- a la realización de la votación en las elecciones convocadas a las que concurrieron dos candidatos, uno propuesto por el Sindicato UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA

RIOJA (CC.OO.) en la persona de D. EEE, y otro propuesto por el Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.), en la persona de Dña. FFF, candidatos que obtuvieron el mismo número de votos (9).

QUINTO. Tras el resultado obtenido en el escrutinio de la votación, la Mesa Electoral resolvió proclamar Delegado de Personal electo a D. EEE.

SEXTO. El candidato D. EEE, proclamado Delegado de Personal electo por la Mesa Electoral, se halla vinculado a la empresa X S. L., con relación laboral de carácter indefinida, acreditando como fecha de ingreso en la empresa, tanto en el Libro de Matrícula del Personal como en la solicitud de Alta en afiliación y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, la del 8 de Febrero de 1996, constando en el apartado de observaciones del número de orden correspondiente al Sr. EEE en dicho Libro de Matrícula, que en fecha 8 de Agosto de 1996 "se reconoce antigüedad desde el 11-5-89", fecha ésta última en la que consta, como antigüedad, en el centro laboral facilitado por la empresa para las elecciones sindicales celebradas.

SÉPTIMO. La candidata Dña. FFF, se halla vinculada a la empresa X S. L., con relación laboral de carácter indefinida, acreditando como fecha de ingreso en la empresa, tanto en el Libro de Matrícula del Personal como en la solicitud de Alta en afiliación y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, la del 16 de Febrero de 1995, constando en el apartado de observaciones del número de orden correspondiente a la Sra. FFF en dicho Libro de Matrícula que en fecha 20 de Septiembre de 1996 "se reconoce antigüedad desde el 6-9-94", fecha ésta última con la que consta, como antigüedad, en el censo laboral facilitado por la empresa para las elecciones sindicales celebradas.

OCTAVO. Disconforme con la decisión de la Mesa Electoral, constatada en el ordinal quinto del presente Laudo Arbitral, D. GGG, con D.N.I. nº , en su calidad de Interventor y en representación por el Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.), formuló el mismo día 15 de Abril ante la Mesa Electoral, Reclamación Previa que fue denegada por acto presunto de ésta, al no adoptar Resolución expresa sobre la reclamación formulada.

NOVENO. Levantada la correspondiente Acta de Escrutinio, en la que se hacía constar la reclamación formulada por el Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), ésta, junto con el resto de la documentación relativa al

proceso electoral, fue remitida a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones de La Rioja, habiendo tenido entrada en dicha Oficina Pública el día 16 de Abril de 1997.

DÉCIMO. Con fecha 18 de Abril de 1997, D. HHH, con D.N.I. nº , en nombre y representación de la Organización Sindical UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), presentó ante la precitada Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones de La Rioja, dependiente de la Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja, escrito de impugnación en materia electoral, acogida al procedimiento arbitral, previsto en el artículo 76 del R.D. Legislativo 1/95 de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como en los artículos 36 y siguientes del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, solicitando " ... se dicte Laudo Arbitral por el que estimando la presente impugnación ... se reconozca elegida Delegada de los trabajadores de la empresa X S. L., a la trabajadora Sra. Dña. FFF, candidata de UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), desde su condición de trabajadora de mayor antigüedad en la empresa respecto al otro candidato con igual número de votos, todo ello con los efectos legales y reglamentarios establecidos".

UNDÉCIMO. Recibido por este árbitro el escrito de impugnación, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia, cuyas citaciones obran en el expediente.

DUODÉCIMO. El acto de comparecencia tuvo lugar el pasado día 6 de Mayo de 1997, ratificando el contenido del escrito de impugnación la parte promotora y efectuándose por el resto de las partes asistentes las alegaciones que estimaron oportunas, acompañadas de las pruebas documentales solicitadas para la comparecencia así como la que estimaron pertinente en su defensa. No comparecieron los componentes de la Mesa Electoral. De todo lo actuado se levantó Acta que queda incorporada al expediente y cuyo contenido se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La cuestión de fondo planteada por el Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), en su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral, formalizado dentro del plazo legal, queda circunscrita a la determinación y aplicación, en su caso, del mayor derecho que pueda asistir a D. EEE o a Dña. FFF, para ocupar el cargo de Delegado (a) de Personal de la empresa X S. L., en su centro de trabajo sito en c/ Y de Logroño, a consecuencia del empate a votos obtenido por ambos candidatos en las Elecciones Sindicales celebradas el pasado día 15 de Abril de 1997.

Dicha cuestión de fondo, debe ser analizada a tenor de lo dispuesto en el artículo 70 del R.D. Legislativo 1/95 de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en relación con los artículos 67,69.2, 72.1 y 2, 73.3 74.1, 2 y 3, así como 76.2 del mismo texto legal, y con los artículos 6.1 y 2, 5.2 y concordantes del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa y que configuran el marco jurídico en la materia de fondo que nos ocupa, siendo de observancia obligada en aras a la protección y seguridad jurídica de las partes legitimadas e interesadas en el proceso electoral sindical de referencia.

El artículo 70 del R.D. Legislativo 1/95 de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, referido a la votación para Delegados de Personal, dispone que: "...resultarán elegidos los que obtengan el mayor número de votos. En caso de empate, resultará elegido el trabajador de mayor antigüedad en la empresa".

La lectura del texto legal precitado, nos obliga a definir y concretar en quién de los dos candidatos concurre la cualidad de ser el trabajador más antiguo en la empresa X S. L., a la vista de las manifestaciones efectuadas por las partes interesadas en el acto de comparecencia y puestas en relación éstas con la prueba documental aportada y obrante en el expediente.

El censo laboral, es un elemento importante dentro del proceso electoral sindical, puesto que dicho censo determina, en función del número de trabajadores que lo integran, aspectos tan importantes entre otros, como el procedimiento de elección a seguir, bien para Delegados de Personal, bien para Comité de Empresa, así como el número de representantes a elegir y la transformación en lista de electores y/o elegibles de sus componentes, si reúnen los requisitos de edad y antigüedad en la empresa que

prescribe el artículo 69.2 del R.D. Legislativo 1/95 de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

No obstante la importancia que la Legislación conforma al censo electoral dentro del proceso electoral sindical, como se ha puesto de manifiesto en el párrafo anterior, un elemento esencial a ponderar en el presente procedimiento arbitral, es el de si los datos de antigüedad en la empresa reflejados en el censo laboral, correspondientes a los dos candidatos y recogidos en los expositivos sexto y séptimo del presente Laudo, tienen carácter de inmutabilidad o son susceptibles de rectificación o corrección a través de elementos de prueba obrantes en el expediente, que acreditan error en la fecha de antigüedad en la empresa consignada en el referido censo laboral.

Analizada la prueba documental obrante en el expediente, referida a los candidatos D. EEE y Dña. FFF, consistente en contratos de trabajo, partes de alta en Seguridad Social, Libro de Matrícula y Sentencia nº 651/95 del Juzgado de lo Social de La Rioja de fecha 19 de Diciembre de 1995, recaída en Autos de Procedimiento nº 128/95, este árbitro ha llegado a la convicción y conclusión de que, en aplicación de los principios rectores que informan nuestro ordenamiento jurídico laboral, la antigüedad en la empresa X S. L. por parte de D. EEE, se inició el 8 de Febrero de 1996, no pudiendo retrotraerse a la del 11-5-89, como erróneamente se consigna en el censo laboral, por cuanto, conforme al contenido de la Sentencia nº 651/95 del Juzgado de lo Social de La Rioja precitada, su relación laboral que data de dicha fecha del año 89 en la empresa antecesora de X S. L., se extinguió el 27-12-94 a través de Resolución dictada por la Autoridad Laboral de La Rioja en Expediente de Regulación de Empleo nº 50/94, extinción que produjo todos los efectos legales excluyendo en consecuencia la operatividad legal del artículo 44 del R.D. Legislativo 1/95 de 24 de Marzo, esto es, la subrogación empresarial, sin que dicha exclusión pueda subsanarse con el acuerdo entre partes de 8 de Agosto de 1996, de retrotraer la antigüedad a la fecha del 8-5-89, pues dicho acuerdo lícito entre partes, no puede ir nunca en perjuicio de terceros, como es el caso que nos ocupa, en el que, caso de mantenerse la fecha de antigüedad del Sr. EEE consignada en el censo laboral, se perjudicaría a Dña. FFF, cuya antigüedad en la empresa X S. L., se inició el 16 de Febrero de 1995, si bien por aplicación del contenido de la Sentencia nº 651/95 del Juzgado de lo Social de La Rioja repetidamente citada, por operatividad del artículo 44 del R.D. Legislativo 1/95 de 24 de Marzo, dicha antigüedad

"ope legis", debe retrotraerse al 6-9-94, fecha correctamente consignada en el censo laboral, no pudiendo prosperar la alegación formulada por la representación del Sindicato UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (CC.OO.) de imputar al escrito iniciador del procedimiento arbitral el contenido de impugnación extemporánea del censo electoral, por cuanto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 74.2 último párrafo, del R.D. Legislativo 1/95 de 24 de Marzo ya citado al tratarse de elecciones sindicales en centros de trabajo de hasta 30 trabajadores, por parte del Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) se formuló la reclamación ante la Mesa Electoral, dentro del plazo previsto en dicho artículo, conforme se hace constar en el expositivo octavo del presente Laudo Arbitral y resultando de todo ello, que la decisión de la Mesa Electoral de proclamar candidato electo a D. EEE, no fue correcta al concurrir mejor derecho, por ser más antigua en la empresa, en la candidata no proclamada electa Dña. FFF.

Por todo cuanto antecede, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISION ARBITRAL

PRIMERO. ESTIMAR la reclamación planteada por el Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), frente al proceso electoral seguido en la empresa X S. L., en su centro de trabajo sito en c/ Y de Logroño, **DECLARAR** elegida Delegada de Personal de los Trabajadores en la referida empresa a la candidata Dña. FFF y en consecuencia **DECLARAR NULA**, por no ser conforme a derecho al ser menos antiguo en la empresa que la candidata anterior, la proclamación como Delegado de Personal electo efectuada por la Mesa Electoral, de D. EEE.

SEGUNDO. DAR traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje, se podrá recurrir en el plazo de tres días desde su notificación y ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 127 al 132 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por R.D. Legislativo 2/95 de 7 de Abril.

En Logroño, a seis de Junio de mil novecientos noventa y siete.